

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024002808-016-000



Fecha: 2024-03-18 20:45 Sec. día 322569

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024002808-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0150
Demandante : GUSTAVO CASASBUENAS RODRÍGUEZ

Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor GUSTAVO CASABUENAS RODRIGUEZ demandó a BANCO DAVIVIENDA, a efectos de que proceda el reintegro a su cuenta de ahorros de \$1.620.900 los cuales fueron debitados erróneamente por la entidad demandada.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos la carencia actual del litigio por hecho superado, al haber realizado el abono del dinero pretendido.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia es una cuenta de ahorro regulada en los artículos 1396 al 1398 del Código de Comercio, contrato bancario el cuentahabiente recibe en su cuenta depósitos y el cuentahabiente puede disponer de estos depósitos para los gastos que considere pertinentes o que esté obligado a efectuar.

En este sentido, el litigio versa sobre la existencia de débitos indebidos a su cuenta de ahorros realizadas por la entidad demandada siendo la cuantía de estos \$1.620.900 COP.

Al respecto, la entidad demandada en su contestación a la demanda expresa la existencia de un hecho superado argumentando en el la carencia del actual litigio, la contestación fue allegada el día 07 de febrero de 2024 adjuntando el siguiente comprobante de reintegro:

F-Si	HORA	TERM	TALON	TIPO	OFRE	VALOR TOTAL	REFERENCIA	CANAL
0131	1355	410023	27038538	0055	4893	80,000.00	427038538	
0131	1635	000570	00000004	0034	0033	955,350.00	570456370021218	CTO
0131	1635	000570	00000005	0034	0033	665,550.00	570456370021218	CTO
0131	1915	000994	00005980	0055	0034	80,580.00	601501	RD_POS
0131	2006	000994	00002328	0055	0034	2,024.00	600629	RD_POS
0201	0310	000578	99999999	0034	0033	5,016.63		CAJA

31	01	\$ 955,350.00+	0004	Reint Reclamac Fraude Tarjeta Debito	BTA PROCESOS ESP.
31	01	\$ 665,550.00+	0005	Reint Reclamac Fraude Tarjeta Debito	BTA PROCESOS ESP.

De la revisión de las documentales se evidencia que la entidad demandada aportó documento mediante el cual reconoce el valor de las operaciones objeto del litigio, las cuales no ha sido cuestionadas ni desconocidas, acreditando con ello la carencia actual del litigio por hecho superado. En este sentido, las suplicas invocadas en este escenario fueron atendidas de manera favorable al demandante por lo que carece de objeto la presente actuación, acreditándose superado el hecho que la generó.

Sobre el particular, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

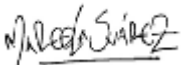
Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de marzo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>